



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2014-00295-00
Demandante: NEVIS ISABEL ROMERO AVILA
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Nevis Isabel Romero Ávila, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento de Sucre. Solicita que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 700.11.03 del 2 de noviembre de 2012 y notificado el día 29 de julio de 2014, mediante el cual la entidad pública demandada negó al demandante el reconocimiento y pago de la prima de servicio, de la bonificación por servicios prestados y de la bonificación por recreación.

1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas, citas tanto normativas como jurisprudenciales y la transcripción de documentos que se anexan con la demanda, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

2.- Además se advierte que, si bien en el acápite de anexos de la demanda es mencionado que se aporta el poder conferido para iniciar el presente medio de control, se advierte que dentro de los anexos allegados el mismo no obra, por lo que el apoderado de la parte demandante dentro del término otorgado en la presente providencia deberá allega el poder especial conferido por la demandante para actuar, en el cual deberá estar determinado y claramente identificado el asunto para el cual se otorga, conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado la señora Nevis Isabel Romero Ávila, contra el Departamento de Sucre por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**